

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

SHAMIL ORTIZ SERRANO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501354

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm.:  
215-15-0175

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

Comparece Shamil Ortiz Serrano para disputar la determinación de la Administración de Corrección de confirmar la determinación del Oficial Examinador de la agencia de encontrarlo incurso en las violaciones de (1) posesión, fabricación o introducción de armas blancas e (2) interrumpir el recuento de confinados. Al respecto sostiene que los hechos que sustentan su proceso administrativo son producto de una fabricación y que es inocente.

En *Pueblo v. Falú*, 116 D.P.R. 828 (1986), se reconoció que la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y los mismos confinados obligan a la toma de medidas de seguridad, como interceptar la posible introducción ilícita de armas y drogas. A tal propósito, se estableció que “[n]o es posible cumplir estos objetivos si se reconoce a los reclusos un derecho irrestricto a su intimidad...”.

*Id* a la pág. 838. Por ello, los oficiales correccionales deben tener la facultad de crear e implementar políticas razonables de registros para detectar y detener el contrabando en las instituciones carcelarias. *Florence v. Board of Chosen Freeholders*, 132 S. Ct.1510 (2012). En consecuencia, ausente evidencia sustancial que revele que algún oficial ha extremado dichas políticas o que las mismas son injustificadas, los tribunales deben conceder deferencia al juicio experto de un oficial. *Id.* Asimismo, el Reglamento Núm. 7748, *supra*, fue aprobado conforme a los Artículos 6 (1) del Título II, 18 y 20 del Título VII de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Corrección, el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, y la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), 3 LPRA sec. 2101 *et. seq.*, que establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Dicho Reglamento cumple con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales de Puerto Rico de modo que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz para imponer las medidas disciplinarias necesarias a aquellos confinados que incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución.

Ante tal estructura normativa, el Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial pues son éstos los que cuentan con el conocimiento y la pericia en los asuntos que les son encomendados. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821

(2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006). Por tanto, “[l]a función principal de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales”. *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 DPR 749 (2006). Como corolario, el foro judicial no debe intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente considerado a la luz de todas las circunstancias. *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, *supra*, a la pág. 752.

En el caso ante nuestra consideración, el recurrente se limita a plantear su inocencia y a construir una teoría de fabricación que se agota en su narrativa, pero que no ofrece elemento alguno sobre el cual podamos edificar una versión alternativa de los hechos acaecidos que nos permita variar la adjudicación fáctica emitida por el Oficial Examinador que tuvo el caso ante sí, según confirmado por la determinación de la Administración de Corrección. De acuerdo a lo antes expuesto, las autoridades carcelarias cuentan con amplia discreción para crear e implementar toda disposición reglamentaria que se considere necesaria para la consecución del interés del Estado en la seguridad de las instituciones correccionales y el proceso de rehabilitación de los confinados. Ello comporta que los tribunales concedan gran deferencia a las mismas en situaciones donde se pretende revisar sus actuaciones. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005). El recurso de epígrafe no apunta

razón concreta y validada sobre las bases del expediente administrativo que nos permita descartar el juicio de la agencia.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones